



## PRESENTACIÓN

### En defensa de la ética parlamentaria

Por **YVÁN MONTOYA**  
Coordinador del Proyecto  
Anticorrupción del IDEHPUCP

Las bancadas parlamentarias del grupo oficialista de Gana Perú, Fuerza 2011, Solidaridad Nacional y Acción Popular Frente Amplio han planteado la reforma del artículo 4.8 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria con el propósito de recortar las facultades de investigación y de recomendación para sancionar faltas éticas o de corrupción cometidas por parlamentarios antes del ejercicio del cargo en este periodo (2011-2016).

Evidentemente varios de los casos que han llegado a la Comisión de ética constituyen el develamiento de información sobre la falsedad contenida en las respectivas hojas de vida que se encuentran publicadas en el sitio web del Congreso. Por ejemplo, en algunas hojas de vida no se consigna información sobre los procesos judiciales que tuvo el congresista o se consignan grados académicos o especialidades que nunca fueron realizados, entre otras falsedades.

La idea principal del cuestionamiento es que se trataría de competencias (de la Comisión de Ética) para hechos o situaciones ocurridas con anterioridad al ejercicio del cargo y en ese sentido vulneraría la garantía de legalidad (irretroactividad de la norma ética en este caso) que la Constitución consagra para toda potestad sancionadora. Así, la Comisión estaría am-

pliando sus potestades de investigación y recomendación sancionadora para actos anteriores al ejercicio del cargo.

Se ha respondido desde la Comisión de Ética que el artículo 4.8 del Reglamento les faculta a investigar "**faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones** cometidos por un parlamentario antes de su elección, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito". Esta disposición es una de las que les facultaría a realizar investigaciones sobre infracciones a la ética que hayan realizado los congresistas con anterioridad al ejercicio del cargo. Sin embargo presenta condicionamientos que puede hacer poco viable el trabajo de la Comisión de Ética. Así el referido dispositivo exige que tal infracción antes del ejercicio del cargo se continúe cometiendo o que se esté usufructuando de dichos beneficios que le trajo la infracción.

En nuestra consideración en mucho más relevante apelar al principio de veracidad que se encuentra contemplado en el literal b del artículo I del Título Preliminar referido a los principios de la ética parlamentaria. De acuerdo con ese principio los con-

## CONTENIDO

### PRESENTACIÓN

- En defensa de la ética parlamentaria (Pág. 1)

### ARTÍCULO ESPECIAL

- Análisis crítico del delito de enriquecimiento ilícito. (Pág. 3-6)

### COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

- Comentario a la sentencia de José Fernando Soberón (Pág. 6-8)

### NOTICIAS DESTACADAS

(Pág. 14)

gresistas tienen un deber especial de veracidad y en ese sentido tienen la obligación de impedir o evitar la falsedad de las informaciones que proporcione o vierta hacia el público. Desde esta perspectiva información falsa, mínimamente relevante, que se encuentre en la hoja de vida y que la misma se mantenga o se haya mantenido durante el ejercicio del cargo, a pesar de ser consciente el congresista de dicha falsedad o de haberla conocido en ese periodo lo convierte en infractor de dicho deber de veracidad.

En otras palabras, teniendo los parlamentarios un deber permanente de evitar o impedir la falsedad de informaciones contenidas en su hoja de vida o de consignar las que se requieren para el conocimiento pleno de los ciudadanos, entonces, incumplir dicho deber supone automáticamente la infracción de sus deberes de veracidad susceptible de sanción ética, más allá de si el congresista usufructúa con dicha falsedad o si sigue cometiendo otras falsedades.

# Análisis crítico del delito de enriquecimiento ilícito\*

Por **YVÁN MONTOYA**  
 Coordinador del Proyecto  
 Anticorrupción del IDEHPUCP

## I. Introducción

Los delitos contra la administración pública presentan diversas dificultades jurídicas y dogmáticas. Entre todas estas figuras penales, una de las que más problemas ha suscitado para la jurisprudencia y la doctrina es la del enriquecimiento ilícito de funcionario público. En esta medida, la presente exposición tratará, de manera breve, dar respuesta a las grandes interrogantes surgidas alrededor de este tipo penal. Al respecto, podemos identificar las siguientes preguntas:

a) ¿Qué tan cierta es la crítica sobre la presunta inconstitucionalidad del enriquecimiento ilícito?

b) ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de enriquecimiento ilícito?

c) ¿Cuáles son los elementos del tipo penal? ¿Qué naturaleza tiene la conducta tipificada en el artículo 401° del Código Penal? Y ¿cómo se interpreta el elemento que demanda que el funcionario que se enriquece “no pueda justificarlo razonablemente”?

d) ¿Cómo se afrontan los problemas de participación en un delito funcional de la naturaleza del enriquecimiento ilícito?

## II. Cuestiones constitucionales

El delito de enriquecimiento ilícito ha sido duramente criticado por la doctrina nacional e internacional. De acuerdo con esta postura<sup>1</sup>, la figura del enriquecimiento ilícito representaría una

vulneración a los siguientes principios constitucionales:

- Principio de legalidad
- Principio de lesividad
- Derecho penal de acto
- Presunción de inocencia
- Principio Nemo tenetur

La primera crítica se refiere al principio de legalidad y a la garantía de taxatividad o *lex certa* que se desprende de él. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, la garantía de taxatividad exige al legislador penal la necesidad de redactar con suficiente grado de determinación la conducta prohibida y su consecuencia, de forma que el ciudadano pueda conocer, con meridiana claridad, lo que es objeto de prohibición.

De acuerdo con esa definición, considero que la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito no lesiona el principio de legalidad, toda vez que la conducta prohibida es clara y precisa: se sanciona a todo aquel funcionario público que se enriquece indebidamente a través del abuso de cargo. Y es que todo funcionario por el estatus que ostenta al ingresar a la función pública conoce o debe conocer las fuentes lícitas permitidas para el enriquecimiento de su patrimonio (por ejemplo, el Código de Ética de la Función Pública prohíbe recibir dádivas o dinero de fuentes que puedan colocarlo en una situación de conflicto de intereses).

De esta forma, los márgenes de libertad del funcionario público están

debidamente delimitados, de manera que él puede saber que le está permitido y que le está prohibido.

Ahora bien, sobre la segunda crítica, la cual advierte que el tipo penal de enriquecimiento ilícito no protege ningún bien jurídico tutelable por el derecho penal, debo señalar, como veremos luego, que el funcionario público que se enriquece indebidamente lesiona los principios de probidad, transparencia y veracidad en el ejercicio del cargo (artículos 6.2, 7.2 y 6.5 del Código de Ética de la Función Pública), esto es, principios fundamentales relacionados con el correcto y regular ejercicio de la función pública<sup>3</sup>. Además, se debe tener en cuenta que la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito es una obligación internacional<sup>4</sup> constituida por el estado peruano en el marco de la lucha contra la corrupción.

En tercer lugar, esta vez sobre el principio del derecho penal de acto, se ha dicho frecuentemente que la redacción del tipo penal no describe un acto sino una situación<sup>6</sup> o un autor<sup>7</sup>, lo que afectaría el principio general de que el derecho penal solo sanciona actos u omisiones. Como mostraré más adelante, concuerdo con la opinión de que el delito de enriquecimiento ilícito sanciona una situación<sup>8</sup>, sin embargo, con ello no quiero decir que se está reprimiendo algo distinto a una omisión.

En ese sentido, fundamentaré más adelante, a manera de tesis, que nos encontramos frente a un delito

\* El autor agradece la colaboración del alumno Julio Rodríguez Vásquez por la revisión de la bibliografía y jurisprudencia. Sin embargo, las ideas consignadas en el mismo texto son de entera responsabilidad del autor.

1 En esta medida, destaca la crítica hecha por Marcelo Sancinetti. SANCINETTI, Marcelo. *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público*. Buenos Aires, Ad Hoc, 2000.

2 Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 0010-2002-AI/TC.

3 Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado recientemente que los bienes jurídicos protegidos en los delitos contra la administración pública guardan un vínculo con los distintos principios de la de la función pública. Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 0017-2011-PI/TC.

4 Artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción y Artículo 20° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

5 ABANTO VASQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Lima; Grijley, 2001. p. 476.

6 SALINA SICCHIA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima; Grijley, 2011. p. 603.

7 Esto queda más claro en la redacción original del delito de enriquecimiento ilícito, ya que ella utiliza el término *enriquecerse*. Desde una perspectiva no patrimonialista de los delitos funcionariales (art XII de la Convención Interamericana contra la Corrupción) es posible entender que el tipo penal más que prevenir actos concretos de incorporación indebida de bienes al patrimonio de funcionario, lo que pretende es prevenir una situación de enriquecimiento del funcionario como consecuencia del abuso del ejercicio del cargo.

previo a través de la inversión de la carga de la prueba. Según nuestra consideración, no nos encontramos frente a una inversión de la carga de la prueba, sino a una distribución de la carga de la prueba. Ello debido a que el fiscal mantiene la obligación de acreditar la situación de enriquecimiento ilícito,<sup>8</sup> hecho que se imputa probando primero el aumento patrimonial desproporcionado y luego, evidenciando, que sólo un fragmento del mismo está justificado respecto de sus fuentes lícitamente aceptables (se entiende que por el estatus que ostenta el funcionario lo que no se encuentra dentro de dichas fuentes lícitamente aceptables, el resto resulta indiciariamente fuente ilícita. Esto último no es una presunción sino la consecuencia de los deberes que asume el funcionario en el desempeño del cargo); mientras que al procesado le corresponderá responder a la imputación, justificando razonablemente su situación de enriquecimiento (no es que él tenga la carga de la prueba, sino que como parte de su derecho de defensa tiene el derecho de responder el indicio imputado por el fiscal). Por otro lado, debo negar que estemos frente a una presunción de un delito previo, lo que sucede es que, a partir del status especial de funcionario público, se genera un deber de fundamentar todo enriquecimiento obtenido en el periodo de función pública. Formulado con otras palabras, cuando un sujeto se inserta en la función pública asume un conjunto de derechos y deberes, dentro de los cuales están los de probidad e integridad en el ejercicio del cargo. En palabras del legislador argentino Rafael Bielsa, “*el candidato que acepta el cargo o empleo, implícitamente acepta, como funcionario, el régimen unilateralmente establecido por el Estado*”<sup>9</sup>.

La cuarta crítica es la que, según mi opinión, genera mayores dificultades. El principio Nemo tenetur, esto es, la prohibición de auto inculparse,



Foto: ONU

quedaría supuestamente lesionada al momento de obligar al funcionario público a explicar el motivo de su enriquecimiento, bajo amenaza de recibir una sanción penal. Ahora bien, en mi entender, las garantías y los principios no son absolutos, sino que presentan límites. Asimismo, en el supuesto de que estemos frente a un colisión de principios, como puede ser el caso del principio de no autoincriminación frente al principio de lucha contra la corrupción, se requiera de una ponderación de derechos y bienes jurídicos. En tal sentido, creo que el principio Nemo tenetur deberá ceder, en el caso particular de este tipo de delitos funcionariales, ante lo que el Tribunal Constitucional ha reconocido como un mandato constitucional<sup>10</sup>, un principio constitucional<sup>11</sup> y un interés preponderante<sup>12</sup> e internacional<sup>13</sup>, esto es, la prohibición de la corrupción y el correcto funcionamiento de la administración pública.<sup>14</sup>

Finalmente, creo importante mencionar una crítica realizada por el profesor Marcelo Sancinetti en materia de política criminal<sup>15</sup> al momento de hablar sobre la inoperancia del precepto penal en la jurisprudencia argentina. Me parece claro y obvio que en el Perú la utilidad del tipo penal de enriquecimiento ilícito es incomparable con el de la del contexto argentino, ello debido a la recurrencia con que la jus-

ticia se ha valido de este tipo penal para perseguir y sancionar grandes y graves casos de alta corrupción. La legitimidad democrática del tipo penal no está en juego.

### III. Sobre el Bien jurídico

Hemos adelantado nuestra opinión sobre el bien jurídico protegido en el delito de enriquecimiento ilícito. Sin embargo, es importante recordar que existen dos posiciones contrarias. Por un lado, un sector de la doctrina<sup>16</sup> considera que el bien jurídico depende, a su vez, de los bienes jurídicos afectados con los delitos que ocasionan y originan el enriquecimiento (cohecho, peculado, entre otros). Así, el delito de enriquecimiento ilícito se convierte en una figura subsidiaria y de peligro frente a los bienes jurídicos protegidos con la conducta precedente. Sin embargo, la jurisprudencia<sup>17</sup> ha sido clara al momento de señalar que la fuente ilícita de los actos precedentes puede estar constituido por diversos comportamientos u omisiones simplemente no ajustados a derecho: delitos de funcionarios públicos, delitos comunes e infracciones administrativas ajenas a la problemática penal. En consecuencia, la fuente de un enriquecimiento ilícito no está limitado a la realización de actos delictivos previos y menos aún se encuentran limitados a la realización de otros de-

8 Pleno Jurisdiccional Nacional Penal del 21 de junio de 2008.

9 BIELSA, Rafael. *El enriquecimiento ilícito*. Citado por: SANCINETI, Marcelo. *Ob. Cit.* p. 24.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 006-20006-CC/TC

11 Sentencias del Tribunal Constitucional en los expedientes 009-2007-PI/TCy 0010-2007-PI/TC

12 Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 00019-2005-AI/TC

13 Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 1271-2008-HC/TC

14 Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 0017-2011-PI/TC.

15 SANCINETTI, M. *Ob. Cit.* pp. 16-19.

16 ABANTO VASQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima; Grijley, 2003. pp. 540-541.

17 Sentencia de la Sala Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 09-2001.

litos funcionariales (cohecho, peculado, etc.).

Tomando en consideración esta perspectiva, considero que estamos frente a un bien jurídico autónomo. En consecuencia, lo que se protege es el ejercicio regular de la función y servicios públicos, observando los deberes del cargo. En esta medida, se podría afirmar que el bien jurídico protegido en el delito de enriquecimiento ilícito coincide en gran parte con la definición del bien jurídico general de los delitos contra la administración pública<sup>18</sup>. En mi opinión, como ya hemos mencionado, el bien jurídico protegido está constituido por los principios de probidad, transparencia y veracidad en el ejercicio de la función pública, principios que están reconocidos por el Código de Ética del funcionario público.

Adscribirnos a esta posición otorga grandes ventajas jurídicas. En primer lugar, defender la autonomía del delito de enriquecimiento ilícito no es incompatible con el carácter residual o subsidiario de este delito frente a otros. En segundo lugar, nuestra postura nos permite negar la crítica de que, en tanto se dice que no es posible identificar un objeto del bien jurídico<sup>19</sup>, la tipificación de la presente conducta vulnera el principio de lesividad. Lo segundo se basa en que, como hemos visto, nuestra interpretación permite identificar un bien jurídico concreto: los principios de probidad e integridad en el ejercicio del cargo.

### III. El Tipo Penal y la Naturaleza Jurídica

Luego de haber identificado el bien jurídico en el delito de enriquecimiento ilícito pasare a detallar los elementos del tipo penal. Así, podemos identificar los siguientes elementos<sup>20</sup>:

- Ejercicio de un cargo público
- Enriquecimiento del funcionario público
- Ilícitud del Enriquecimiento

- Vinculación entre el ejercicio del cargo y el enriquecimiento.

*a. Ejercicio del Cargo Público:* El delito de enriquecimiento ilícito es un delito especial. Este hecho jurídico tiene implicancia en la teoría de la autoría y la participación, toda vez que, de acuerdo a la teoría de la unidad del título de la imputación, el funcionario público será autor del delito mientras que el extraneusse constituirá como partícipe. Ahora bien, lo relevante de la categoría de delito especial trasciende de lo meramente formal. Como bien lo señala Vázquez Portomeñe, la característica de los delitos especiales tiene como elemento peculiar la situación particular en la que se halla el autor frente al bien jurídico, esto es, una posición de status que comparte los esquemas conceptuales de la posición de garante, de forma que en ella reside el propio fundamento de la tipicidad<sup>21</sup>. Con ello lo que se quiere decir es que la categoría de delito especial trasluce el hecho de que la persona que ocupa un cargo en la función pública asume un conjunto de derechos y deberes extensivos que parametrizan y demitan de antemano y de forma clara sus actos. En este sentido, se traza de forma clara la frontera entre las fuentes legítimas de enriquecimiento y las fuentes ilícitas, de modo que fuera de este parámetro todo será considerado, de manera automática, como fuente no lícita. Como bien ha señalado el profesor Sebastián Soler, uno de los principales defensores del presente tipo penal, “*la asunción de un cargo público, comporta un deber (...) de especial pulcritud y claridad en la situación patrimonial. Quien sienta esta obligación como demasiado pesada o incómoda que se aparte de la función pública*”<sup>22</sup>.

*b. Enriquecimiento de un cargo público.* En relación al enriquecimiento se debe tener en cuenta que no sólo se hace referencia al incremento patrimonial, sino que también puede entenderse como la disminución o extinción de pasivos<sup>23</sup>. Por lo tanto,

el elemento central no será el incremento patrimonial, sino que será el enriquecimiento ilícito entendiendo dentro de este supuesto la disminución de pasivos. De ello se desprende algo trascendente, esto es, el hecho de que lo que estamos sancionando no es un acto o una suma de actos, sino que, por el contrario y tal como ya lo dijimos, estamos frente a una situación de enriquecimiento que no se puede justificar. El enriquecimiento es apreciable preliminarmente a través de una comparación de la evolución real del patrimonio del funcionario con las declaraciones juradas que por ley están obligados la mayor parte de funcionarios públicos.

De esta forma, la ilicitud del enriquecimiento se constituye como elemento central del tipo penal. Sin embargo, parece lógico señalar que el enriquecimiento per se no es ilícito. En nuestra consideración, la ilicitud radica en aquella conducta que contraviene una norma jurídica, sea cual fuere su naturaleza jurídica, pero siempre vinculada al desempeño de la gestión pública. En palabras de la Corte Suprema<sup>24</sup>, el origen ilícito debe provenir de actividades no ajustadas a derecho. Como vemos, no se dice que la fuente sea necesariamente un delito contra la administración pública, sino que simplemente se traten de actividades no ajustadas a derecho. Ello se desprende del hecho de que la ilicitud parte de la obligación de justificación proveniente del status funcional. De ahí se desprende que todo lo que no esté permitido sea automáticamente en indebido.

*c. Ilícitud del enriquecimiento y naturaleza omisiva.* De acuerdo a lo anteriormente señalado, la ilicitud del enriquecimiento está en la infracción del deber de impedir o evitar la situación de aumento del patrimonio (incremento de activos o disminución de pasivos) a través de fuentes que el funcionario público, por el estatus que ocupa, sabe que son ilícitas. Ahora bien, se debe tener en cuenta que

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> ABANTO VASQUEZ, Manuel. *Ob. Cit.* p. 541.

<sup>20</sup> Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 589-2008.

<sup>21</sup> VASQUEZ PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando. *Los delitos contra la Administración Pública. Teoría General.* Santiago de Compostela; Instituto Nacional de Administración Pública de la Universidad de Santiago de Compostela, 2003. pp. 322.331

<sup>22</sup> SOLER, Sebastián. *Proyecto de Código Penal.* Citado por: SANCINETTI, Marcelo. *Ob. Cit.* p. 31.

<sup>23</sup> Sentencia emitida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 847-2006.

<sup>24</sup> Sentencia de la Sala Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 09-2001.

la razonabilidad de la justificación de la fuente de enriquecimiento es un criterio de valoración probatoria que incidirá directamente en la determinación de licitud o ilicitud de tal enriquecimiento patrimonial. De esto se desprende que el núcleo de lo prohibido no es la *no justificación del enriquecimiento sino el no haber impedido o evitado (teniendo el deber de hacerlo) dicho enriquecimiento*.

De lo dicho hasta aquí se desprende que el delito de enriquecimiento ilícito tiene una naturaleza omisivo<sup>25</sup>, toda vez que el injusto penal radica en el *no impedir la situación de enriquecimiento indebido*, a pesar que el estatus de funcionario público obliga a evitar dicha situación ilícita. Formulada en otras palabras, En esta línea lógica, estamos frente a lo que Silva Sánchez<sup>26</sup> ha llamado delitos de omisión pura de garante, ello en la medida que el sujeto activo es un funcionario público que, como ya hemos mencionado, asume una serie de deberes y prohibiciones en el ejercicio del cargo; deberes dentro los cuales se encuentra el principio de probidad que le exige al funcionario público actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal.

Ahora bien, este principio de probidad, al igual que los principios de transparencia y veracidad ya antes citados, queda automáticamente lesionado con la infracción de los deberes de impedir o evitar la situación de enriquecimiento indebido. En conclusión, estas dos características, el deber de impedir el enriquecimiento y la violación automática de deberes que esto supone, nos lleva a pensar que no estamos frente a una omisión pura standar o a una comisión por omisión,<sup>27</sup> sino a una omisión pura de garante.

Esta afirmación, a su vez, nos lleva a reconocer una segunda características del delito de enriquecimiento

ilícito: su naturaleza de delito permanente. En esta medida, tal como lo veremos más adelante, el delito se mantendrá en el tiempo en tanto perdure la situación de enriquecimiento no impedida o evitada por el funcionario público.

*d. Relación Funcionarial entre el enriquecimiento ilícito y el ejercicio del cargo.* El enriquecimiento ilícito debe ser producido durante y como consecuencia del ejercicio del cargo público. Esta concepción determina dos limitaciones: la relación funcionarial y la relación temporal. De la primera se desprende que el enriquecimiento debe ser *apropósito* del ejercicio del cargo.<sup>28</sup> Esto quiere decir que, como bien lo has señalado el Pleno Jurisprudencial del 2008<sup>29</sup>, el funcionario público debe haber hecho uso de su cargo para enriquecerse ilícito.

Respecto a la segunda delimitación, se exige que el enriquecimiento haya ocurrido durante el cargo público, no de formar previa o posterior al cargo. Pese a ello, existe una extraña jurisprudencia que señala lo siguiente: *“el enriquecimiento ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado que se consuma en la circunstancia en que exista un incremento significativo y contrastante en la mediat que es producto de actividades no ajustados a derecho en el contexto del desarrollo temporal o ultratemporal del cargo o empleo”*.<sup>30</sup>

¿Qué quiere decir la Corte Suprema cuando se refiere a un criterio ultratemporal? Pareciera que se está haciendo referencia a los casos en que el funcionario público, si bien no se enriquece, puede favorecer a terceros y luego, una vez retirado de la función pública, el tercero favorecido lo recompensa patrimonialmente o lo incorpora a su centro de trabajo con un sueldo muy elevado. Sin embargo, en nuestra opinión, el término ultratemporal continúa siendo gaseoso y de difícil comprensión.

## IV. Problemas en la Autoría y Participación

Se ha solido interpretar al delito de enriquecimiento ilícito como uno de naturaleza comisiva e instantánea, de forma que se consumaría con el sólo acto de enriquecerse. Sin embargo, una definición como esta genera serias dificultades frente a los supuestos de participación del delito. A manera de ejemplo: un funcionario público, en abuso del cargo, se enriquece indebidamente. Con el objetivo de eliminar los indicios de su actividad ilícita, y luego de haber recibido el dinero ilegal, el funcionario público empieza a entregarles dinero a sus parientes y amigos, quienes a su vez forman negocios para continuar acrecentando el dinero ilícito. Parece claro que, desde la teoría de la unidad del título de la imputación, el funcionario público respondería como autor del delito de enriquecimiento ilícito. Ahora bien, ¿Qué sucede con sus familiares y cómplices? Si continuamos con la teoría de la unidad del título de la imputación, el *extraneus* deberá responder como cómplice del delito contra la administración pública. Sin embargo, estamos frente a lo que, en la lógica de los delitos instantáneos, se constituiría como una intervención post-consumativa y que, por lo tanto, sería impune. Este hecho, a nuestro entender, es preocupante, en tanto que casos como este se han presentado ya en la jurisprudencia nacional<sup>31</sup>, siendo resueltos con una lógica que, según nuestra percepción, es equivocada.

Así, toda intervención de un *extraneus* posterior al incremento del patrimonio o a la disminución de los pasivos, sería impune. Lo único que puede salvarlos es el acuerdo previo. El único argumento que puede salvar y evitar esta laguna de impunidad sería el acuerdo previo. Sin embargo, es ya conocido que hay supuestos en donde exista una distancia demasiado grande entre el enriquecimiento del

25 En nuestra consideración la prohibición de enriquecimiento ilícito se asemeja a la naturaleza de lo que Nuria Pastor reconoce como delitos de posesión. De acuerdo con esta profesora, es posible trazar un perfecto paralelismo entre la posesión y la responsabilidad por omisión. En ese sentido, poseer significa la omisión de la supresión o finalización de la posesión. PASTOR, Nuria. *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político criminal y dogmática*. Barcelona; Atelier, 2005. p. 39

26 SILVA SANCHEZ, Jesús María. *El delito de omisión. Concepto y sistema*. Buenos Aires – Montevideo; B de F, 2003. pp. 344-347.

27 La profesora Nuria Pastor considera que la estructura de este tipo de delitos de posesión puede ser o de un delito de omisión pura o de una comisión por omisión, inclinándose, finalmente, a la segunda estas posturas. PASTOR, Nuria. *Ob. Cit.*

28 Sentencia emitida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 589-2008.

29 Pleno Jurisdiccional Nacional Penal del 21 de junio de 2008.

30 Sentencia emitida por la Sala Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 09-2001

31 Sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2976-2004.

funcionario y el momento en que se favorecieron los terceros *extraneus*, de forma que su participación impune se ubicaría en la fase de agotamiento.

Como hemos visto, el razonamiento anterior descansa en una interpretación del enriquecimiento ilícito como un delito comisivo e instantáneo, de manera que el delito se consumaría en los diversos actos independientes

a través de los cuales el funcionario público se enriqueció. En nuestra consideración, esa definición es equivocada, ya que el delito de enriquecimiento ilícito, como hemos mencionado, es de naturaleza omisiva, en la medida que se castiga al funcionario público que no impide o no evita la situación de enriquecimiento, y permanentemente, en tanto que el delito se despliega a todo el espacio temporal en

el que la situación de enriquecimiento se mantiene. En otras palabras, la situación, y con ella el delito, permanecerá en tanto el deber de rechazar el patrimonio ilícito se mantenga. En este sentido, es evidente que durante ese periodo puede evidenciarse cualquier tipo de participación delictiva, especialmente la complicidad.

## COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

### Comentario de la sentencia de José Fernando Soberón

Por **JULIO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**  
Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP

El 16 de noviembre del año pasado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema se pronunció sobre el recurso de nulidad N°710-2011, interpuesto por el Ministerio Público y la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción contra la sentencia que absolvió a José Fernando SoberónRicard por el delito de Enriquecimiento Ilícito (Art. 401 °CP). La Sala Penal Transitoria, teniendo como vocal ponente a la reconocida jueza Inés Villa Bonilla, declaró nula la sentencia absoluta, mandando a que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

Este proceso se inició con un hecho ajeno a los delitos de corrupción: un hurto doméstico. Eda Susana Martínez Vitor era la empleada del hogar que trabajaba en la casa de José Fernando SoberónRicard, magistrado del Poder Judicial. La investigación por enriquecimiento ilícito en contra del magistrado se inicia a raíz de la denuncia del hurto de 80 000 mil dólares americanos por parte de Martínez Vitor, quién luego de confesar dicha conducta ilícita reveló que el funcionario público tenía, en su closet, un maletín con doble fondo, que, a la vez, contenía varios sobres de 10 000 dólares americanos cada uno. A partir de esta denuncia, el Ministerio Público identificó varios indicios de un enriquecimiento ilícito de quién fue el juez del Vigésimo Sexto Juzgado Civil. Pese a todo ello, la Sala Superior Penal, a través de una cuestionable valoración de la prueba, absolvió al

proceso José Fernando Soberón. En las líneas posteriores haremos un breve análisis de dos temas que están fuertemente relacionados entre sí y que, además, fueron tratados por la Sala Transitoria presidida por la doctora Inés Villa Bonilla: la naturaleza del enriquecimiento ilícito y la valoración de la prueba.

A continuación, los extractos más relevantes de la citada sentencia.

- Sobre la Naturaleza del delito de Enriquecimiento Ilícito

“(…) si bien el origen del incremento patrimonial –a partir del cargo ejercido– se corresponde evidentemente con la ubicación sistemática de dicho ilícito dentro del rubro de los delitos contra la Administración Pública; empero, como también lo ha indicado la Doctrina, la figura en referencias, a diferencia de los demás tipos penales que protegen el mismo bien jurídico, no describe un acto, sino una situación determinada en la que la ilicitud de éste (enriquecimiento producido durante el ejercicio del cargo) recién proviene de la falta de demostración de sus orígenes legítimos”

“resaltándose por ende ser consustancial a este delito el que en su naturaleza (misma) reside precisamente la necesidad de demostrar (se) (dicha ilicitud) para desvirtuar la sospecha de ilicitud del enriquecimiento verificado. (Pues) Si esto no fuera así, sería imposible probar el delito”

- Sobre la Valoración de la Prueba

“la valoración judicial que debe merecer una pericia, no puede limitarse a una recepción a – crítica y automática solamente de las conclusiones, sino a recoger los datos – confiables – del análisis que resulten idóneos para el debido esclarecimiento del hecho imputado, que en el caso de autos es determinar si durante el ejercicio de su cargo en el periodo acotado hubo o no incremento patrimonial ilícito por parte del encausado”

“se asume que el procesado sí podría tener un equilibrio patrimonial a partir de una conjetura o suposición de que como detentaba la titularidad de inmuebles sí podría haber generado ingresos por concepto de renta por alquileres, cabe concluir que este tipo de deducción (sin referencia alguna a datos dotados de sustento) conspira seriamente no solamente con las exigencias mínimas de razonamiento probatorio, sin, fundamentalmente, con lo que es propio del objeto de prueba del delito”

#### COMENTARIO

##### Sobre la Naturaleza del delito de Enriquecimiento Ilícito

1. *El enriquecimiento ilícito como delito de posesión, omisivo y permante:* El primer tema a tratar es la naturaleza del delito de enriquecimiento. La sentencia ahora analizada señala que el enriquecimiento ilícito es un delito

que describe una situación determinada<sup>1</sup>. ¿Qué quiere decir ello? Como se puede observar en la sentencia, la afirmación de que el delito de enriquecimiento ilícito describe una situación determinada, y no un acto, es obtenido de una cita de profesor Manuel Abanto Vásquez al momento de criticar al delito de enriquecimiento ilícito por carecer de los elementos que especifican el contenido del injusto penal<sup>2</sup>, lo que lo convertiría en un delito de autor<sup>3</sup> (se castigaría no tanto el enriquecimiento sino al enriquecido)<sup>4</sup>. Sin embargo, desde otra posición, se puede entender que cuando la Sala Transitoria utilizó el concepto “delito de situación” estaba haciendo referencia a lo que un sector de la doctrina llama delitos de posesión<sup>5</sup>. En otras palabras, el delito de enriquecimiento ilícito castiga el hecho de poseer determinados objetos, concretamente los bienes obtenidos a través del abuso del cargo de funcionario público. Quién se acoge a esta postura puede evitar las críticas antes referidas, ya que, como bien señala Nuria Pastor, los delitos de posesión son un tipo de delitos de omisión<sup>6</sup>.

Así, el elemento central del injusto penal sería el incumplimiento de un deber que se deriva de la posición de garante (funcionario público) que ocupa el sujeto activo<sup>7</sup>. Siguiendo la clasificación de los delitos de omisión hecha por Silva Sánchez<sup>8</sup>, parece lógico afirmar que el enriquecimiento ilícito (delito de posesión) es un delito de omisión pura de garante<sup>9</sup>, ello amparado en la dificultad de equiparar al delito enriquecimiento ilícito con un delito de resultado. En conclusión, la conducta prohibida en el delito de enriquecimiento ilícito sería “no impedir enriquecerse a través del abuso del



Foto: Perú 21

cargo”<sup>10</sup>, manteniendo así la relación de causalidad entre el enriquecimiento y el abuso del cargo y respetando la prohibición de un Derecho penal de autor. Tomando en consideración esta perspectiva, se podría decir que el enriquecimiento ilícito, al ser un delito que sanciona “la omisión al deber de impedir enriquecerse a través del abuso del cargo”, tiene una naturaleza permanente<sup>11</sup>. Así, el delito de enriquecimiento ilícito no se consumaría con el simple acto de recibir dinero, sino que el estado antijurídico perdura en el tiempo. En otras palabras, el funcionario público, al omitir su deber, mantiene la situación antijurídica, pudiéndola actualizar constantemente a través de diversos actos. Como vemos, la definición que hace la sentencia en comentario de los delitos de enriquecimiento ilícito como delitos de situación nos puede llevar, a través de la lógica antes detallada, a admitir la naturaleza omisiva y permanente del tipo penal contenido en el artículo 401° del Código Penal.

## 2. El enriquecimiento ilícito como un delito especial: La Sala Penal Tran-

sitoria ha señalado, en la sentencia en comentario, que en la “naturaleza (misma) reside precisamente la necesidad de demostrar (se) (dicha licitud) para desvirtuar la sospecha de ilicitud del enriquecimiento verificado”. ¿Qué se puede entender por esto? Frente a las posturas que hablan de una afectación a la presunción de inocencia<sup>12</sup>, otros argumentan en contra de esta supuesta vulneración y señalan que estamos frente a una manifestación del carácter especial de los delitos contra la administración pública<sup>13</sup>.

De esta manera, pareciera que la sentencia en comentario nos quiere decir que la necesidad de desvirtuar la ilicitud por parte del funcionario público radica en la naturaleza especial del delito de enriquecimiento ilícito. Ahora bien, una interpretación como la señalada tiene como base una concepción de los delitos especiales como algo más que lo meramente formal, es decir, identifica una característica en los delitos especiales que sobrepasa el hecho de que el tipo penal delimite el ámbito de posibles sujetos activos del delito. Así, Fernando Vásquez Porto-

1 En esta misma línea jurisprudencial: Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora el 02 de febrero de 2007 (Exp. 13-2007).

2 ABANTO VASQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Lima; Palestra, 2001. p. 476

3 Sobre ello, Salinas Sicchia señala: “la fórmula legislativa (...) no describía un acto o una acción precisa, sino una situación determinada que describía a un autor: el enriquecido (...)” SALINAS SICCHIA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima; Grijley, 2011. p. 603.

4 En el mismo sentido, Marcelo Sancinetti señala: “Enriquecerse no es un comportamiento, es el resultado de la comparación entre el estado patrimonial en el momento 1 y el estado patrimonial en el momento 2; esto constituye, naturalmente, un hecho jurídico en el sentido del Código Civil, pero no un hecho en el sentido del Derecho Penal de acto (acción u omisión punible) porque el incremento patrimonial puede producirse sin ninguna conducta (...). SANCINETTI, Marcelo. *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público*. Buenos Aires; Editorial Ad Hoc, 2000. pp. 27-28.

5 PASTOR MUÑOZ, Nuria. *Los delitos de posesión y los delitos de estatus*. Barcelona; Atelier, 2005.

6 Ídem. p. 38-39.

7 Ídem. p. 39.

8 SILVA SANCHEZ, Jesús María. *El delito de omisión. Concepto y sistema*. Buenos Aires – Montevideo; B de F, 2003. pp. 344-347.

9 Ver: Boletín Informativo N° 3 Proyecto Anticorrupción IDEH – PUCP. En: [http://idehpucp.pucp.edu.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=495&Itemid=302&Itemid=305](http://idehpucp.pucp.edu.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=495&Itemid=302&Itemid=305).

10 Sobre ello, Conclusión Plenaria 1, Pleno Jurisdiccional Nacional Penal del 21 de junio del 2008.

11 Tesis contraria a la tomada por la Corte Suprema en la resolución emitida por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 2976-2004.

12 SANCINETTI, Marcelo. Ob. Cit.

13 MONTOYA VIVANCO, Yvan. *El delito de enriquecimiento ilícito. Ponencia presentada en el curso de Temas de Derecho Penal de la Pontificia Universidad la Católica del Perú*. Lima. 2012

moñe defiende un concepto material de los delitos especiales, señalando que el elemento peculiar de este tipo de delitos es la situación particular en la que se halla el autor frente al bien jurídico, de forma que se genera una posición de status homologable a la posición de garante.<sup>14</sup> En esta medida, cada vez que alguna persona asume libre y voluntariamente desempeñarse como funcionario público, asume también todos los derechos y deberes que dicho cargo trae aparejados<sup>15</sup> (deberes institucionalizados como el de exponer y justificar razonablemente todos los bienes que ingresen a su patrimonio). En otras palabras, se ha entendido que el delito de enriquecimiento ilícito parte del hecho de que el funcionario público asume un conjunto de deberes que trazan una línea clara entre sus ingresos formales y sus ingresos indebidos. Según esta lógica, y tal como lo ha señalado la Corte Suprema, el funcionario público tiene el deber de desvirtuar el indicio de enriquecimiento, generado no a partir de una presunción de delito, sino a partir de una posición de status que trazaría una línea clara entre lo lícito (sustentable a partir de los ingresos permitidos por ley) y lo ilícito (ingreso no permitido).<sup>16</sup>

### Sobre la Valoración de la Prueba

Luego del breve comentario sobre la estructura del delito de enriquecimiento ilícito, analizaremos la argumentación de la Sala Penal Transitoria en el extremo referido a la valoración de la prueba. Este extremo, en lo que a nosotros respecta, trata de dos tópicos relevantes: el papel de juez frente a la pericia; y la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito.

**1. El papel del Juez frente a la pericia:** La Sala es contundente al señalar lo siguiente: “el Juzgador no puede quedar atado fatalmente a las conclusiones de los peritos, dado que un criterio de tal naturaleza importaría in-

vestir al perito de la condición de juez de jueces”. Pues bien, la lectura que tenga el juez de la pericia debe ser siempre crítica, de forma tal que se puede identificar no sólo los aciertos de las mismas, sino también las posibles incoherencias en las que puede incurrir el perito. En esta medida, es el juez quien debe ser un perito de los peritos y, en el mismo sentido, tenga la función de comprobar la plausibilidad y fiabilidad del dictamen pericial, a la vez de valorar y controlar las conclusiones de la opinión pericial.<sup>17</sup> Una asunción sin más de las conclusiones del informe pericial sería contradictoria con el derecho a una valoración racional de la prueba y, en particular, con los requisitos de la sentencia.<sup>18</sup> Más aún, el informe pericial, como cualquier otro medio de prueba, exige que el juez valore su contenido y, a partir de este proceso, pueda obtener la prueba que fundamente la sentencia.

**2. Sobre la Presunción de inocencia y carga de la prueba:** Como hemos visto, la sentencia en comentario parece considerar que el deber de justificar la licitud del enriquecimiento por parte del funcionario parte del status de funcionario público y no de una presunción de inocencia. Sin embargo, aún queda por responder las siguientes preguntas: ¿Qué se debe probar? ¿Cómo se debe probar? En este punto, resulta útil recordar lo que la Sala Transitoria de la Corte Suprema ha señalado: “interesa tan solo la ilicitud penal del resultado enriquecimiento, es decir, demostrar que su procedencia u obtención no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados”. En otras palabras, el Ministerio Público tiene la obligación de probar plenamente que el funcionario público, a través del abuso de su cargo, se enriqueció fuera del marco legal<sup>19</sup> establecido por el parámetro trazado por el status funcional. De otro lado, desde la postura señalada líneas arriba, le

corresponde a la defensa del imputado dar las pruebas de descargo que acrediten que el enriquecimiento se ha realizado dentro de los parámetros legales. ¿Es esta una inversión de la carga de la prueba que atenta contra la presunción de inocencia? Al respecto, la Sala Superior que emitió la sentencia absolutoria ha señalado lo siguiente: “dicho monto encuentra equilibrio mediante un posible ingreso mensual” por concepto de rentas por arrendamiento, esto último, pese a no haberlo acreditado, lo cual es irrelevante por no ser carga de la prueba que compete a la defensa”. Frente a esto, y en correspondencia con lo antes dicho, la Sala Transitoria de la Corte Suprema ha tomado una postura cercana a la teoría del “nivel o cantidad de prueba”<sup>20</sup> que sostiene, frente a la postura tradicional de la carga de la prueba, que tanto el Ministerio Público como el investigado tendrán cierta carga de la prueba, sólo que la del fiscal será siempre mayor, mientras que la del procesado se limitará a demostrar sus propios argumentos. De ello se desprende que los argumentos del imputado, como un supuesto contrato de arrendamiento, deberá ser probado y acreditado por el funcionario público para poder ser tomado en cuenta por el juez, aceptar lo contrario sería vaciar de contenido al derecho penal, toda vez que el simple dicho del imputado implicaría una prueba de descargo y la consiguiente absolución.

Pero, ¿cómo se prueba el enriquecimiento ilícito? La naturaleza de los delitos de corrupción, y en particular del enriquecimiento ilícito, hacen poco probable la posibilidad de que exista una prueba directa. De esta forma, el desbalance patrimonial del funcionario público (que no ha sido materia de la declaración jurada de bienes y rentas y que, por lo tanto, esta dentro del espectro de lo indebido) es un indicio importante al momento de probar el enriquecimiento ilícito. Más aún, como bien lo ha se-

14 VASQUEZ PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando. *Los delitos contra la Administración Pública. Teoría General*. Santiago de Compostela; Instituto Nacional de Administración Pública de la Universidad de Santiago de Compostela, 2003. pp. 322.331

15 MEINI, Iván. *Delitos contra la Administración Pública*. Ciudad de Guatemala; USAID, 2008. p. 145.

16 MONTROYA VIVANCO, Yvan. *Ob. Cit.*

17 TARUFFO, Michele. *La Prueba*. Madrid; Marcial Pons, 2008. p. 96.

18 Código Procesal Penal. Art. 394°. -Requisitos de la sentencia (...) 4. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probada o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique.

19 Sobre ello, Conclusión Plenaria 2, Pleno Jurisdiccional Nacional Penal del 21 de junio del 2008.

20 FLETCHER, George. *Conceptos Básicos de Derecho Penal*. Citado por: AZABACHE, Cesar. *Introducción al Procedimiento Penal*. Lima; Palestra, 2003. pp. 201-202.



ñalado destacada doctrina nacional, este indicio cobra aún mayor valor probatorio cuando el sospechoso, al momento de dar justificaciones de su mejora económica, recurre a hechos o situaciones poco plausibles o falsas.<sup>21</sup> ¿Es esta una prueba suficiente? Como bien señala la Corte Superior de Lima<sup>22</sup>, el desbalance patrimonial es un indicio que, si bien tiene una importancia sin igual, debe concurrir con otras pruebas adicionales (que probablemente también sean indicias). Se podría identificar, como indi-

cios adicionales, la oportunidad para delinquir (posición de funcionario público), actos de obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito (como la transferencia aparente de inmuebles) la mala justificación (es decir, justificaciones basadas en documentos y hechos falsos), entre otros. Como hemos visto, el principio de presunción de inocencia exige la necesidad de acreditar debidamente el hecho delictivo, lo que en la mayoría de los casos de enriquecimiento ilícito (según lo entiende un sector de

la jurisprudencia) sucederá través de una pluralidad y concordancia de indicios o pruebas indirectas. Sin embargo, ello no obliga a pensar que será necesario que cada uno de los actos ilícitos que permitieron al funcionario público la posibilidad de incorporar bienes a su patrimonio deban ser demostrados e identificados.<sup>23</sup> Un pensamiento como el anterior sería contrario a la ampliamente aceptada subsidiariedad del presente delito<sup>24</sup> y a la propia razón de ser del delito.

21 GARCÍA CAVERO, Percy. *La Prueba por indicios en el Proceso Penal*. Lima; Editorial Reforma, 2010. p. 65.

22 Resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 27 de enero de 2012 (Exp. 001-2011) p. 12. En contraposición: Ejecutoria Suprema del 16 de mayo de 2003 (R.N. AV-09-2001-Lima, Citado por: ROJAS VARGAS, Fidel y otros. *Código Penal Tomo II Parte Especial*. Lima; IDEMSA, 2009. p. 635).

23 Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especial de Lima el 02 de febrero de 2011 (Exp. 13-2007)

24 En este sentido: ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Lima; Grijley, 2001. p. 465. ABANTO VASQUEZ, Manuel. *Ob. Cit.* p. 484-485. Así también: Resolución emitida por la Primera Sala Especial de Lima el 22 de diciembre de 2010 (Exp. 98-2009).

## NOTICIAS DESTACADAS

### IDEHPUCP participó en foro sobre temas de corrupción

La Comisión de Alto Nivel Anticorrupción organizó el jueves 13 de setiembre a las 10:00 a.m en el local de la Presidencia del Consejo de Ministros, un foro de debate sobre los proyectos de ley sobre Definición de Funcionario Público y Corrupción Privada. Como parte de la sociedad civil participó, Yvana Novoa, asistente del Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP. Asimismo, se contó con la intervención de Julio Arbizu Gonzales, en representación de la Procuraduría Anticorrupción y Oscar Miranda, representante del Ministerio Público, entre otros participantes.

### Plantean que comunidades participen en fiscalización de programas sociales

La República, Sábado, 01 de setiembre de 2012

La Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza (MCLCP) saludó hoy sábado el reforzamiento de la fiscalización en los programas sociales implementados por el Gobierno, y recomendó que esto sea complementado con la participación de la propia comunidad, indicó su titular Federico Arnillas.

Al respecto, ponderó la fiscalización en la entrega del vale de descuento

por la compra de un balón de gas en la provincia cusqueña de La Convención, en cuya localidad se aplicó el proyecto piloto que luego será replicado en otras zonas del país. Manifestó que este subsidio no es para todos sino para lo más pobres, y vigilar que esto se cumpla no solo debe ser una responsabilidad del Estado, sino también un ejercicio cívico para todos los programas sociales. En ese sentido, señaló que además de las medidas de control propios del Ejecutivo, también debe darse cabida a la fiscalización comunitaria para que la propia población ayude a identificar si los beneficiarios son los correctos.

Arnillas resaltó la implementación del Fondo de Inclusión Social Energética (FISE), pues permitirá a las familias más pobres contar con un combustible más barato para cocinar sus alimentos y calentar las viviendas, sobre todo en las zonas más frías. Preciso que la estrategia de desarrollo rural requiere también mejorar las viviendas, la infraestructura (saneamiento, electrificación), y las telecomunicaciones, para acercar los centros de producción a los mercados.

En el caso específico del vale del FISE, recomendó ver la posibilidad de incluir esta cobertura a los establecimientos de salud y las escuelas, para mejorar sus servicios con este combustible. (Con información de Andina).

### Investigan a ocho alcaldes de Lambayeque por irregularidades

La República, Sábado, 01 de setiembre de 2012

El procurador anticorrupción de Lambayeque, Carlos Lazo Gutiérrez, informó que ocho alcaldes de las tres provincias de esa región son investigados preliminarmente por el Ministerio Público. Ellos son el alcalde del distrito de José Leonardo Ortiz, Raúl Cieza Vásquez; el de Lambayeque, Percy Ramos Puelles; de Túcume, Otto Santamaría Baldera; de La Victoria, Anselmo Lozano Centurión; de Ciudad Eten, Alejandro Ñiquen Sandoval, entre otros. "Estamos haciendo un seguimiento a los alcaldes que son investigados por cometer el presunto delito contra la administración pública; no permitiremos que las denuncias se archiven", sostuvo. El procurador Lazo advirtió que uno de los alcaldes provinciales que podrían ser sentenciados por el Poder Judicial es Percy Ramos.

### Vitery ocultaba información sobre acción de la mafia a la Procuraduría Anticorrupción

La República, Domingo, 02 de setiembre de 2012

Silencio. No comunicó de hábeas corpus de procesados que buscaban

prescripción de sus delitos, como Ernesto Schütz, Moshe Rothschild, Julio Salazar, entre otros.

El ex procurador del Poder Judicial Segundo Vitery Rodríguez, defenestrado por su lamentable papel ante la Corte de San José, entorpecía la acción de la Procuraduría Anticorrupción frente a notorias figuras del régimen de Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos.

Precisamente por esa conducta, el 24 de agosto el procurador anticorrupción Julio Arbizu presentó una queja contra Vitery ante el Consejo de Defensa Jurídica por obstaculizar con frecuencia su labor. Lo que motivó la queja de Arbizu fue que repetidamente le pidió a Segundo Vitery un reporte de todas las acciones de hábeas corpus planteadas por los corruptos enjuiciados y prófugos, con la finalidad de ejercer una adecuada defensa.

Vitery jamás proporcionó la información, de suma importancia para impedir que los corruptos del régimen de Fujimori y Montesinos queden impunes. El requerimiento de Julio Arbizu tenía sustento porque descubrió que los enjuiciados por corrupción, paralelamente a los juicios que enfrentan, interponen acciones de hábeas corpus para buscar la prescripción de los delitos.

Ese es el caso del traficante de armas israelí Moshe Rothschild Chassin, quien presentó ante el Tribunal Constitucional un hábeas corpus para que se le archiven seis juicios por corrupción porque supuestamente han prescrito. Vitery nunca notificó de este hecho a Arbizu.

Rothschild es el cerebro que organizó la corrupta operación de compra de 36 aeronaves de guerra MiG-29 y Sukhoi-25 a Bielorrusia por US\$ 410 millones. Como se probó judicialmente, Rothschild pagó sobornos a Montesinos para que la Fuerza Aérea le comprara sus aeronaves de segunda mano y a precio sobrevaluado.

“El ex procurador Segundo Vitery nunca alertó a nuestra oficina de los hábeas corpus presentados por acusados de corrupción para poder estar atentos y entregarle información que le permita defender la postura del Po-

der Judicial”, relató el procurador Julio Arbizu.

“Al no informar, perjudicaba nuestra labor y terminaba beneficiando a la otra parte”, manifestó.

El prófugo empresario de televisión, Ernesto Schütz Landázuri, a quien se le observó en un “vladivideo” recibiendo millones de dólares de manos de Montesinos, también interpuso un hábeas corpus ante el Tribunal Constitucional con el argumento de que los delitos que se le atribuyen han prescrito. Segundo Vitery no había informado de este hecho a la Procuraduría Anticorrupción, lo que favoreció al corrupto empresario. Arbizu recién se enteró por los periódicos, cuando el Tribunal Constitucional declaró procedente la acción planteada por Schütz.

Ante el escándalo, y por insistencia de sus superiores, el ex procurador Vitery solicitó la revisión de votos del Tribunal Constitucional. Recién entonces la sentencia que beneficia a Ernesto Schütz fue anulada.

Un caso similar fue el que protagonizó el ex jefe nominal del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), general EP (r) Julio Salazar Monroe. El militar en retiro pidió al Tribunal Constitucional que se ordenara su libertad porque había terminado el plazo de juzgamiento en su contra por la masacre de Barrios Altos. El ex procurador Vitery tampoco informó sobre las pretensiones de Julio Salazar. El caso está por definirse en el Tribunal Constitucional.

Coincidentemente, el ex procurador Segundo Vitery considera que los asesinos de Barrios Altos y La Cantuta no cometieron delitos de lesa humanidad, postura que le valió que fuera defenestrado como abogado del Estado peruano.

“En muchos casos, nos hemos enterado por la prensa. Es insólito que él defendiera procesos sin conocerlos”, reclamó el procurador anticorrupción.

“Para evitar sorpresas, en los primeros días de julio le pedimos a Segundo Vitery la relación completa de los hábeas corpus presentados por los procesados. Reiteramos la solicitud

una y otra vez. Dijo que lo haría, pero no cumplió. Con esa actitud, perjudicaba la acción de la Procuraduría Anticorrupción”, apuntó Arbizu.

El ex procurador Segundo Vitery afirmó que el requerimiento de información sobre los hábeas corpus planteados por los procesados por corrupción se lo hicieron llegar hacer un mes y que recién la semana pasada le precisaron los nombres.

“Si la Procuraduría Anticorrupción quería estar enterada tenía la obligación de pedirme información y el doctor Arbizu recién me hizo el pedido hace un mes, pero yo tengo que atender más de 15 mil procesos. Le he respondido dos veces solicitándole el listado de las personas que necesitaba. La semana pasada me llegó y estaba trabajando en eso”, arguyó Vitery.

“Que quede claro que los hábeas corpus eran mi oficio porque yo era el procurador del Poder Judicial, él controla sus procesos y no debe preocuparse por los míos”, manifestó el ex procurador.

### **Monitorean casos de corrupción en el Cusco**

La República, Lunes 03 de septiembre de 2012

El presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco, Luis Sarmiento Núñez, señaló que, ante el inicio de varios procesos orales que son considerados emblemáticos por la ciudadanía, se realizará un monitoreo especial para que no existan suspicacias por el actuar de los magistrados. Aclaró que los jueces son totalmente independientes en el desempeño de su función, aunque indicó que deben actuar con total transparencia para evitar mayores suspicacias. Reafirmó su pedido de ser drásticos en los casos de corrupción.

Hoy se inicia el proceso oral por el daño causado al Muro Inca de la calle Loreto. Los propietarios del Centro Comercial Ima Sumaq y varios funcionarios de la Municipalidad del Cusco y de la Dirección de Cultura están acusados por daño al patrimonio. En las próximas semanas, se iniciará un juicio oral contra el actual presidente Jorge Acurio, por el caso de

las bolsas de cemento sin entregar en el distrito de San Sebastián. También comenzará la etapa oral del caso Co-situc, por el pago irregular de 30 mil soles para una consultoría.

### **Detectan irregularidades en programa de gas barato del Gobierno**

El Comercio, Lunes 03 de septiembre de 2012

Así como ocurrió con Pensión 65, otro programa del Gobierno destinado a los más pobres también tiene como beneficiarios a personas que no lo son, según una denuncia periodística.

Esta vez fue el programa piloto Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), que otorga vales de 16 soles de descuento en la compra de balones de gas para personas en extrema pobreza y que actualmente funciona en el distrito de Pichari, provincia de La Convención, en Cusco.

De acuerdo al programa de TV "Sin medias tintas", personas adineradas se han estado beneficiando con los vales de descuentos. Incluso, el alcalde de Pichari, Edilberto Floriano Gómez Palomino, figura en una lista como beneficiario de dos vales, aun cuando él es dueño de tres grifos y uno de ellos está autorizado a canjear

los vales por balones de gas. El alcalde negó haber recibido los vales y dijo que no conocía la lista.

El espacio dominical también recogió el testimonio del grifero Sabino Casaverde, quien sí admitió que recibió los vales y reconoció su falta. El problema se debería a que, por el apuro de lanzar el programa rápido, este no utilizó el sistema oficial con que se registra a las personas de extrema pobreza, señaló el programa periódico. Los vales se otorgan adjuntos a los recibos de luz. El FISE será ampliado a partir de octubre